



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 149-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Auto de Inadmisión"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de diciembre de 2020.- Las 08h35.- **VISTOS: AGRÉGUENSE** a los autos:

- a) Escrito presentado en este Tribunal, por los accionantes Crnel. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, el 19 de diciembre de 2020, a las 16h38 en tres (03) fojas, sin anexos.

I.- ANTECEDENTES:

1. Conforme la razón por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de diciembre de 2020, a las 16h43, se recibe del coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Freire Castro, un escrito por el cual presenta acción de Queja en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar; y, de los consejeros José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 150-11-12-2020-SG**, del 11 de diciembre de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **149-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 17 de diciembre de 2020 a las 15h36, en lo principal se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- En consideración a que, la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuestas de un servidor electoral; de conformidad

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

con lo previsto en los artículos 7 e inciso segundo del artículo 201 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, los accionantes, **aclaren y completen** la pretensión, a tal efecto, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3) especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la denuncia con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;

4) aclare su pretensión, fundamente con precisión y claridad su denuncia, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Sobre este punto, tenga en cuenta el denunciante que, las copias simples no hacen fe en juicio; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del TCE, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia;

7) señalar en forma precisa el lugar donde se citará al o los accionados;

Se advierte al accionante que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la acción, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la acción; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa."

- 4.** Los accionantes presentaron escrito el 19 de diciembre de 2020 a las 16h38, mediante el cual dicen dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de diciembre de 2020 a las 15h36.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 11 de diciembre de 2020, a las 16h43, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de parte de los señores: Crnel. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, mediante el cual presentan acción de queja en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, y de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, José Cabrera Zurita y Estela Acero Lachimba.

2.2.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020. Por tanto la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.4.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 17 de diciembre de 2020 a las 15h36, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- En consideración a que, la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 e inciso segundo del artículo 201 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, los accionantes aclaren y completen la pretensión; a tal efecto, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

3. *Especifique con claridad y precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;*

4. *Aclare su pretensión, fundamente con precisión y claridad su denuncia, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*

5. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Sobre este punto, tenga en cuenta el denunciante que, las copias simples no hacen fe en juicio; y, de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del TCE, l aprueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, n podrá introducirse en la audiencia;*

7. *Señalar en forma precisa el lugar donde se notificará o citará al o los accionados*

Se advierte al accionante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o a las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa"

Dicho auto fue notificado a los accionantes y su patrocinador, a través de los correos electrónicos **carbo18@hotmail.com** y **w_freire_98@yahoo.com** y en la casilla contencioso electoral No. 70, el 17 de diciembre de 2020, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas 21 del proceso.

2.5.- Los accionantes, Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire, mediante escrito presentado en la Secretaría de este Tribunal el 19 de diciembre de 2020 (fojas 22 a 24 vta.), en atención al auto de fecha 17 de diciembre de 2020, exponen lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

"(...) De acuerdo con la disposición primera del auto emitido por el señor Juez sustanciador, se aclara y completa en los numerales señalados en el auto de la referencia:

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

En primer lugar el órgano que emitió la resolución es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuyos Consejeros de mayoría rechazaron el procedimiento de recusación incoado en contra de la Ing. Com. Diana Atamaint Wampusar (sic) en su calidad de presidente y de los Consejeros José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lachimba. El Pleno del CNE fue convocado para el día 7 de diciembre de 2020 a la sesión ordinaria No. 41-PLE-CNE-2020 a realizarse el 08 de diciembre de 2020 a las 19h00, siendo en ese acto en el que resolvieron los tres consejeros antes mencionados negando el procedimiento de recusación interpuesto en contra de los 3 consejeros antes señalados por los recusantes.

En segundo lugar la resolución o hecho respecto del cual se interpone la acción de Queja corresponde a la sesión ordinaria No. 41-PLE-CNE-2020 del Pleno del CNE, propuesto por la presidente del CNE, que puso en conocimiento y tratamiento del Pleno el procedimiento de RECUSACIÓN propuesto por los RECUSANTES en esta acción de Queja en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint Wampusar; de los Consejeros José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lachimba, quienes fueron los Consejeros responsables que rechazaron el procedimiento de recusación interpuesto, en clara violación del Código Orgánico Administrativo COA, que prohíbe expresamente que sean los funcionarios recusados quienes resuelvan sobre el procedimiento de recusación presentado en su contra.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

La Presidente del CNE Ing. Com. Diana Atamaint Wampusar (sic), al Consejero José Cabrera Zurita y a la Consejera Esthela Acero Lachimba del Consejo Nacional Electoral, quienes al desconocer el procedimiento de recusación contemplado en los artículos 86 y 88 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria al Código de la Democracia, rompe con las funciones del Consejo

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

Nacional Electoral establecidas en el artículo 219 de la Constitución y las establecidas en el artículo 25 del Código de la Democracia, vulnera el mandato legal y afecta consecuentemente los bienes jurídicos consagrados en el artículo 217 de la Constitución de transparencia y probidad con la que deben desempeñar sus funciones los funcionarios públicos.

4.1. En la sesión de Pleno convocada por la señora Presidente del CNE, antes indicada constituye un claro incumplimiento de la ley, del derecho administrativo contenido en el Código Orgánico Administrativo COA en los Arts. 86 y 88, constituyendo esto una causal para la acción de queja en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4.2. La resolución en la que, la accionada presidente del CNE y los dos Consejeros antes indicados, desconocen el procedimiento contenido en el Art. 88 del COA, en dicha sesión ordinaria, produciendo agravio a los accionantes y recusadores al no cumplir con la disposición antes indicada en los Arts. 86 y 88 del COA, por la que estaban obligados a abandonar la sesión y permitir que los consejeros que les reemplacen sean los que resuelvan sobre el procedimiento de recusación presentado aceptándolo o no. Por acción u omisión demuestran la falta de imparcialidad y la enemistad manifiesta de los tres consejeros en contra de los peticionarios, pues no permitieron que la sesión antes indicada lo dirija y lo resuelvan otros consejeros que no sean ellos, demostrando también el interés específico en la petición que tenían ellos por resolver y que los tres consejeros que hacían mayoría en el Pleno, conocían que su actuación iba producir (sic) agravio a los accionantes al afectar los intereses directos y el derecho de petición de los peticionarios, produciendo el agravio en la resolución emitida contra los peticionarios, como así sucedió finalmente.

Vulneraron así los Consejeros recusados el debido proceso, para decidir los tres consejeros de manera contraria al Estado de Derecho que no les correspondía acatar lo dispuesto en el COA, desconociendo íntegramente el procedimiento de recusación establecido en el COA, lesionando como autoridades la institucionalidad democrática de la función electoral del Estado Ecuatoriano además del agravio al derecho constitucional de petición de los solicitantes.

Que los Consejeros estaban obligados a resolver el caso de los peticionarios por disposición de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en el recurso subjetivo contencioso electoral 122-2020-TCE.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

Consecuentemente los comportamientos descritos cumplen con la causal prevista en el artículo 199 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por desconocer el ordenamiento legal y el derecho que tenemos los ciudadanos de recusar en los procedimientos en los que afecta la conducta de la autoridad los derechos de justicia administrativa electoral.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará informes institucionales y otros similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

5.1. Anuncio de prueba documental

5.1.1. Se tome como prueba de mi parte la publicación la noticia de prensa de ECUAVISA NOTICIAS línea, publicada en internet el 8 Diciembre, 2020, 5:45 pm, por EFE y Redacción, en la siguiente dirección electrónica que la reproduzco textualmente a continuación:

<http://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/politica/670766-atamaint-candidatura-unes-ya-esta-calificada-firme>

(...)

5.1.2. Solicito como prueba a mi favor que el TCE requiera al CNE remita la copia certificada íntegra de la sesión ordinaria No. 41-PLE-CNE-2020 que se realizó el 08 de diciembre de 2020 a las 19h00.

5.1.3. Solicito como prueba a mi favor que el TCE solicite al CNE remita la copia del audio y video en formato digital de la sesión ordinaria No. 41-PLE-CNE-2020 que se realizó el 08 de diciembre de 2020 a las 19h00.

Prueba que se presentará en la audiencia en el día y hora que señale se efectúe el Tribunal Contencioso Electoral, misma en la que se llevará a cabo la práctica de la prueba en la audiencia convocada para el efecto.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

7. Lugar donde se notificará o citará al accionado/as, según el caso. Señalado de forma precisa.

A la Presidente del CNE Ing. Com. Diana Atamaint Wampusar (sic), al Consejero José Cabrera Zurita y a la Consejera Esthela Acero Lachimba del Consejo Nacional Electoral, se les citará o notificará en sus despachos en la sede del CNE, situada en la Av. Seis de diciembre No. N33-122 y calle Bosmediano en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha..."

2.6.- El numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral exigen, como requisito del recurso, acción o denuncia: *"3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho"*.

Al respecto, debe considerarse lo siguiente: **a)** en su escrito inicial, los accionantes manifiestan: *"En primer lugar, vino a mi conocimiento mediante noticia de prensa de ECUAVISA, publicada el 8 de diciembre de 2020 (...) en la que la presidenta del CNE, Diana Atamaint, manifiesta lo que sigue: ..."*; **b)** así mismo, los denunciantes afirman: *"en segundo lugar, la presidente del CNE convoca el día 7 de diciembre de 2020 para la sesión ordinaria No. 41-PLE-CNE-2020 del Pleno del CNE para las 19h00 del 08 de diciembre de 2020"*; **c)** en su escrito por el cual dicen aclarar y completar la acción de queja, expresan: *"(...) el órgano que emitió la resolución es el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*; y, **d)** en ese mismo escrito, los accionantes manifiestan: *"la resolución o hecho respecto del cual se interpone la acción de queja corresponde a la sesión ordinaria No. 41-PLE-CNE-2020 del Pleno del CNE, propuesto por la presidente del CNE, que puso en conocimiento y tratamiento del Pleno el procedimiento de recusación propuesto por los recusantes en esta Acción de Queja"*.

De lo expuesto, este juzgador advierte falta de precisión, por parte de los accionantes, respecto del cuál es el acto, resolución o hecho que motiva la presente queja, pues por un lado refieren a una nota de prensa, imputando a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral haber efectuado unas declaraciones, respecto de la calificación de candidaturas de un binomio presidencial; de otro lado, imputan a la presidenta del Consejo Nacional Electoral haber convocado a sesión del Pleno del organismo; y, finalmente, atribuyen al Pleno del Consejo Nacional Electoral la emisión de una resolución, de lo cual se advierte que los

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

denunciantes persisten en su omisión respecto del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.7.- Por su parte el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia prevé el siguiente requisito:

“4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.

Los accionantes, en su escrito por el cual dicen aclarar y completar su escrito de queja, manifiestan: “La resolución en la que, la accionada presidente del CNE y los dos Consejeros antes indicados, desconocen el procedimiento contenido en el Art. 88 del COA en dicha sesión ordinaria, produciendo agravio a los accionantes y recusadores al no cumplir con la disposición antes indicada en los Arts. 86 y 88 del COA”.

Al respecto, si bien los accionantes imputan a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y a los Consejeros José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lachimba, la presunta inobservancia de las normas contenidas en los artículos 86 y 88 del Código Orgánico Administrativo (COA), es incuestionable que, además -por medio de la presente acción de queja- impugnan una resolución emitida por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, “en la sesión del Pleno convocada por la señora Presidenta del CNE”, por lo cual solicitan a este órgano jurisdiccional, “sancionar a la accionada con multa de treinta salarios básicos unificados”, y -además- “dejar sin efecto la resolución de negar la recusación presentada en su contra”, pretensiones que son incompatibles entre sí, ya que a través de una acción de queja no es procedente “dejar sin efecto” una resolución expedida por el órgano administrativo electoral, supuesto para el cual la ley ha previsto el correspondiente recurso subjetivo contencioso electoral, cuyas causales para su procedencia, así como el trámite para su sustanciación, se encuentran previstas en la normativa contenida en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.8.- Al respecto, el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“Art. 11.- Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Auto de Inadmisión
CAUSA No. 149-2020-TCE

(...) 3.- Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas”.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el suscrito juez electoral **DISPONE**:

PRIMERO.- INADMITIR la acción de queja, propuesta por los señores Crnel. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los denunciados, Crnel. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, en las direcciones electrónicas **carbo18@hotmail.com** y **w_freire_98@yahoo.com**; y en la **casilla contencioso electoral No. 70**.

CUARTO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 30 de diciembre de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia